



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04468-2013-PA/TC

LIMA

FELICITAS SOLDEVILLA HERRERA
Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de noviembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Felicitas Soldevilla Herrera y otros, comerciantes de la galería Santa Felicita, contra la resolución de fojas 421, de fecha 8 de mayo de 2013, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Los recurrentes interponen demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), el ejecutor y el auxiliar coactivo de la Intendencia Regional de Lima. Solicita que se suspendan los embargos y el remate programados a los establecimientos comerciales signados con los números 514, 717, 110, 180, 112, 113, 185, 186, 187, 189, 306, 157, 179, 377, 308, 124, 126, 386, 323, 133, 339, 715, 316, 309, 343, 168, 172, 340, 173, 437, 634, 637, 537, 427, 430, 529, 531, 134, 824, 337, 182, 716, 356, 348, 326, 424, 525, 329, 331, 332, 108, 349, 354, 718, 818, 181, 353, 1005, 418, 375, 314, 410, 315, 155, 154, 128, 129, 734, 735, 835, 169, 176, 175, 120, 341, 435, 342, 380, 733, 738, 739, 839, 370, 432, 533, 148, 839, 193, 434, 910, 916, 1007, 1008, 1009, 918, 919, 920, 917, 921, 922, 903, 505, 605, 704, 404, 701, 401 y 601 de la galería Santa Felicita, ubicados en el jirón Huallaga 631 - 659, Cercado de Lima, ordenados en el procedimiento coactivo signado con el Expediente AL119941204323. Los recurrentes afirman que dichos establecimientos comerciales son de su propiedad y no del deudor tributario Otero Gastelumendi S.A. Ingenieros Contratistas, contra el cual la Sunat sigue el procedimiento de ejecución coactiva.
2. Manifiestan que el deudor tributario les vendió las tiendas comerciales mediante documentos denominados "promesa de venta", los cuales luego fueron actualizados como contratos de compraventa y pagados en el plazo de 25 años, desde el año 1984, por lo que ahora son propietarios de acuerdo con las normas del Código Civil. Refieren que el hecho de que dichos contratos no hayan sido inscritos en Registros Públicos no impide reconocer que ellos son legítimos propietarios de dichos locales, más aún cuando vienen pagando el impuesto predial y los arbitrios ante la Municipalidad Metropolitana de Lima. En virtud de ello, los recurrentes sostienen que el embargo en forma de inscripción efectuado por el ejecutor coactivo y el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04468-2013-PA/TC

LIMA

FELICITAS SOLDEVILLA HERRERA
Y OTROS

pretendido remate de dichos locales afecta su derecho a la propiedad, así como sus derechos al debido proceso y a la defensa.

3. El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con resolución de fecha 26 de julio 2012, declaró improcedente la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de fecha 8 de mayo de 2013, confirmó la apelada en aplicación del artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional, al considerar que, de acuerdo con la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, los recurrentes se encontraban facultados para interponer la tercera exclusiva de propiedad ante el propio ejecutor coactivo.
4. En efecto, de conformidad con el artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional, no proceden los procesos constitucionales cuando no se hayan agotado las vías previas. En el presente caso, solo los recurrentes Víctor Cjuno Ccallisaya (folio 112), César Laureano Ticllahuanca Tineo (folio 128) y Felicitas Soldevilla Herrera de Huamán (folio 291) acreditaron haber presentado ante el ejecutor coactivo la intervención exclusiva de propiedad prevista en el artículo 120 del Código Tributario.
5. Sin embargo, no acreditaron haber concluido el procedimiento de la intervención exclusiva de propiedad, pues no obran en autos las respuestas brindadas por la Administración tributaria a los pedidos efectuados, salvo en el caso de doña Felicitas Soldevilla Herrera. En este último caso, figura la Resolución Coactiva 0230071496259, que declara improcedente su solicitud de intervención (folio 443), y el recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución (folio 445). Allí tampoco se encuentra en el expediente la respuesta brindada por el Tribunal Fiscal a dicho recurso, por lo que no se ha acreditado el agotamiento de la vía previa.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que no resulta válido el alegato según el cual no era exigible a los recurrentes agotar la vía previa, porque la vulneración podía convertirse en irreparable, ya que, conforme a lo dispuesto en el artículo 120 del Código Tributario: "j) Durante la tramitación de la intervención exclusiva de propiedad o recurso de apelación, presentados oportunamente, la administración debe suspender cualquier actuación tendiente a ejecutar los embargos trubados respecto de los bienes cuya propiedad está en discusión".
7. En consecuencia, la demanda resulta improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04468-2013-PA/TC

LIMA

FELICITAS SOLDEVILLA HERRERA
Y OTROS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL